DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta,
Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
47.001.31.53.005.2024.00015.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago al interior de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra OSWALDO JOSÉ HENRÍQUEZ BOCANEGRA, de no ser porque en esta funcionaria confluye una causal de impedimento, que impide conocer de este pleito.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se advierte que la demanda se encamina en contra de OSWALDO JOSÉ HENRÍQUEZ BOCANEGRA, quien resulta ser hermano de un amigo de infancia de mi cónyuge, circunstancia que me impide conocer del asunto, habida cuenta que la suscrita advierte que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del canon 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **"Son causales de recusación las siguientes:**
>
> 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Las razones que me conducen a manifestar que me encuentro impedida para asumir el conocimiento del presente asunto, se concretan en la circunstancia que el demandado OSWALDO JOSÉ HENRÍQUEZ BOCANEGRA, es el hermano de SERGIO CAMILO

HENRÍQUEZ BOCANEGRA, persona con quien mi esposo sostiene estrechos lazos de afecto, y, la que, de contera, se ha hecho extensiva a la suscrita.

En efecto, se trata de un vínculo que inició cuando mi compañero sentimental y el señor Sergio Camilo cursaron el bachillerato juntos, amistad que continúa vigente hoy en día, y que se traduce en asistir a celebraciones de cumpleaños, tanto de ellos, como de las respectivas esposas e hijos de cada uno.

Del mismo modo debo indicar, que, durante la temporada de vacaciones escolares, así como de navidad y año nuevo, es tradición realizar reuniones sociales, circunstancia que ha contribuido a que se consolide una amistad de años.

Debido esa realidad, mi fuero interno me impone el deber moral de separarme del conocimiento del presente asunto, toda vez que me siento imposibilitada para tomar una decisión a favor o en contra, toda vez que, debido a los fuertes lazos que se han construido a lo largo de los años, cualquier decisión que se adopte podrá ser cuestionada.

Entonces como quiera se han generado en mí sentimientos que empañan mi juicio y con los que se puede vislumbrar ausencia de ecuanimidad, en ejercicio del deber de transparencia para evitar el riesgo de generar suspicacias en la comunidad general, y así salvaguardar la integridad y el prestigio de la administración de justicia, manifiesto que declino de la competencia para conocer este asunto.

Así pues, tanto a mi esposo como a mi persona nos asiste un interés moral, actual y directo; interés que según lo estableció la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-496 de 20161, tiene las siguientes características:

> ***"/…/ la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1°", admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este***

---

[1] Cuando estudió los cargos que acusaban la diferencia entre causales de impedimento entre los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento.

Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar".

En conjunción con lo expuesto, acudo a esta figura, en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que en su artículo el artículo 11 dispone:

"El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así".

Finalmente, conviene citar las reflexiones adoptadas por la Honorable Corte Suprema, Sala de Casación Penal, Corporación que en ejercicio del juicio de ponderación ha decido flexibilizar el principio de taxatividad de las causales de recusación, en aras de hacer prevalecer la honorabilidad de la administración de justicia. Muestra de esa postura, es lo resuelto en auto de 4 de diciembre de 2013, en el que se dijo2:

"19. Así las cosas, a pesar del principio de taxatividad que gobierna el instituto de los impedimentos y las recusaciones, no debe perderse de vista que en un juicio de ponderación debe prevalecer el prestigio de la administración de justicia por la vía de enviar al conglomerado social el mensaje de que en un caso como el que se ventila en esta oportunidad, no sería de buen recibo por la comunidad, que el Magistrado encargado de resolver un aspecto sustancial de una actuación donde está involucrada nada menos que la hija de la persona con quien se tiene un entrañable vínculo de amistad, participara de la decisión a adoptar.

20. Es oportuno agregar, que los lazos de amistad se van construyendo con el paso del tiempo a partir de plurales eventos en los que las personas coinciden en el decurso de sus vidas, proceso en el cual habitualmente se involucra el núcleo familiar de aquellas, en donde el valor de la solidaridad juega papel protagónico y de allí que en este caso el funcionario judicial deba ser separado del conocimiento del asunto sometido a su consideración.

---

[2] **Proceso 42801, auto dictado el 4 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente, doctor Fernando Alberto Castro Caballero**

> ***21. Así las cosas, se impone declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Ary Bernardo Ortega Plaza, Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, de acuerdo con el motivo impediente invocado."***

Este criterio ha sido prohijado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en providencia dictada el 19 de diciembre de 2019[3].

Es por ello que, en aras de preservar la reputación de la administración de justicia, así como para para garantizar a la sociedad el derecho que le asiste a recibir justicia real, material y efectiva, manifiesto que carezco de la imparcialidad requerida para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, se dispone el envío del plenario al Honorable despacho que continúa en turno, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. **Declarar que en mi persona confluye la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., por existir interés en las resultas del proceso.**

2. **En consecuencia, declino el conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra OSWALDO JOSÉ HENRÍQUEZ BOCANEGRA.**

3. **Remítase el asunto juzgado que sigue en turno, para lo de su competencia.**

4. **Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA

---

[3] **Acción de tutela promovida por Elmer Enrique Licona Díaz contra la Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena radicada 47.001.22.13.000.2019.00293.00, Mp. Cristian Salomón Xiques Romero**